



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 827/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 250/2021-1.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el Toca Civil Número **827/2021-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, y su **aclaración del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, respecto del **INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por ***** , en contra de ***** , en el expediente número **250/2021-1**, y;

RESULTANDO

1. En la fecha antes indicada el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, dictó la sentencia definitiva de referencia, cuyos puntos resolutivos dicen:

“...PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora ha sido la correcta.

*SEGUNDO. La parte actora ***** acreditó su acción, resultando en consecuencia **procedente la acción interdictal de recuperar la posesión** que hizo valer en este juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **III** de esta sentencia.*

*TERCERO. Se **condena** al demandado ***** , a restituirle a la parte actora ***** , con todos sus frutos y acciones el inmueble objeto de juicio y que se identifica como sitio en ***** ; lo cual será por conducto del actuario adscrito a este H. Juzgado, asociado de la parte actora.*

*CUARTO. Por otra parte, se conmina al demandado ***** , con multa y arresto para el caso de **reincidencia**.*

*QUINTO. La presente sentencia se dicta **dejando a salvo los derechos de quien los tenga** para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **652 párrafo segundo***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Procesal Civil Vigente del Estado.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios igualmente reclamados en la demanda, al no justificarse con medio de prueba alguno el monto de los mismos, ni en que se hace consistir dicha prestación.

SEXTO. Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios igualmente reclamados en la demanda, al no justificar en su demanda en qué consisten los mismos así como tampoco los acreditó en la secuela procesal.

SÉPTIMO. En virtud de que la presente sentencia le es adversa a la parte demandada, se condena al mismo al pago de **GASTOS y COSTAS** que se originen con motivo de la presente instancia, previa liquidación, por los motivos expuestos en el considerando **V** de esta resolución.

OCTAVO. Se concede al demandado ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, con la excepción prevista en el artículo 652 de la Ley Adjetiva en mención.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

Asimismo, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó una resolución aclarando la sentencia emitida el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, en los siguientes términos:

“...V I S T O S para resolver los autos del expediente número **250/2021-1**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por ***** , contra ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, para realizar de oficio la **aclaración de la sentencia definitiva** de fecha cinco de noviembre de dos corrientes, lo cual se hace al tenor del siguiente:

RESULTANDO:

ÚNICO. El día cinco de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva expediente número **250/2021-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por *****; contra *****; sin embargo, de la misma se advierte, que por error se asentó en el apartado de vistos “ En Jiutepec, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veinte; expediente número **205/2021-1**; Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado; por lo tanto, se procede a realizar la aclaración correspondiente al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Sobre el particular el artículo 509 del Código Procesal Civil aplicable, indica:

“...Aclaración de la sentencia. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, al día siguiente de su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente.

La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada...”

Del precepto legal citado se deduce que el Juez tiene facultades para aclarar las cláusulas, o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de las sentencias, pero sin variar la sustancia de la dicha determinación.

En el presente asunto, se advierte que se dictó sentencia definitiva expediente número **250/2021-1**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por ***** contra *****; inscribiéndose en el párrafo inicial que principia con **VISTOS**, “...En Jiutepec, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veinte...”, lo cual resulta erróneo, porque lo correcto es, “... En Jiutepec, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veintiuno...”; de igual modo, por lo relativo al número de expediente se asentó “...**205/2021-1**...”, siendo lo correcto “...**250/2021-1**...”; y por cuanto al Juzgado se escribió “...Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado...”, siendo lo correcto, “...Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos...”, en consecuencia, se aclara la fecha y el apartado vistos de la sentencia de mérito, para quedar en los términos siguientes:

“... En Jiutepec, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.”

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente número **250/2021-1** relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por *********, contra *********, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; y,..."

Por otra parte, también se aclara el número de expediente asentado en el rubro de la sentencia para la identificación de expediente, para quedar de la forma siguiente:

"250/2021-1."

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 9, 10, 17, 504 y 509 del Código Procesal Civil en vigor, se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la aclaración de sentencia de oficio respecto de la sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se tiene por aclarada la sentencia definitiva aludida, para quedar en los términos indicados en el considerando único de esta resolución.

TERCERO. La presente resolución debe reputarse como parte integrante de la sentencia definitiva que se aclara, para todos los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con dichas determinaciones la parte demandada *********, interpuso el recurso de **Apelación**, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno dictado por el Juez de origen, se tuvo al demandado *********, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.

4. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 827/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 250/2021-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

827/2021-17, y el expediente número 250/2021-2, relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por ***** , en contra de ***** , a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia definitiva de referencia.

5. Oportunamente se ordenó pasar los autos para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 537, 541, 547, 548 y 652 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia y oportunidad del recurso.

En concordancia con las actuaciones del presente toca civil, se estima oportuno precisar que por regla general el recurso de apelación se constituye en un medio de impugnación que procede en contra de una sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 532¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado. No obstante, al tratarse de una resolución emitida por un Juzgador de Cuantía

¹ Artículo 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

Menor y por ello, en un primer momento se podría considerar que resultan aplicables las reglas previstas por el ordinal 533² del citado ordenamiento legal; sin embargo, en el caso particular se atienden las reglas establecidas en el párrafo tercero del artículo 652³ del enunciado Código Procesal, en el que, como regla especial se precisa que “Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo,...”, ello a pesar de lo dispuesto en la general, prevista por el invocado artículo 533 incluido en el Capítulo Cuarto del Título Primero denominado “De los Recursos”, contenido en el Libro Tercero titulado “Del proceso impugnativo” del señalado Código; lo que en el presente caso hace procedente el recurso de apelación en estudio.

Ahora bien, el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el demandado *********, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y su aclaración del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**.

En ese sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 652 párrafo tercero, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en interdicto para recuperar la posesión, el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y su aclaración del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo.

² **Artículo 533.- Providencias no apelables.** No serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores.

³ **Artículo 652.- Sentencia del interdicto.** La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.
Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 827/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 250/2021-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como su aclaración de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, le fue notificada al recurrente, el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, y presentó dicho recurso el día **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en los artículos 509⁴ y 534⁵ fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III. Expresión y Análisis de los Agravios. Mediante escrito de presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno⁶, el demandado *********, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva dictada el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y su aclaración del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, los cuales de circunscriben a lo siguiente:

“...PRIMERO. – FUENTE DEL AGRAVIO. –
Lo constituye la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, aclarada con fecha de dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, dictada por el A Quo, que en su parte relativa dispone: 9.- El día veintidós de septiembre del presente año, día señalado para dar cumplimiento al desahogo de la audiencia de ley prevista por el artículo 650 del

⁴ **ARTICULO 509.-** Aclaración de la sentencia. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, al día siguiente de su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente. La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada. El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta. La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.

⁵ **ARTICULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- **Cinco** días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. [...].

⁶ Consultables a fojas 5a la 9 del presente toca.

Código Procesal Civil en vigor, en atención a que la parte demandada no compareció a pesar de que fue debidamente notificada, pero la misma manifestó mediante escrito 4252, que no compareció a la audiencia señalada debido a problemas de salud, (por sars covid-19, manifestación que es propia), por posibles causas de SARS-CO2, otorgándosele a dicha parte un plazo de tres días a efecto de que presentará ante esta autoridad los análisis clínicos realizados por la detención (error del juzgado) detección del coronavirus SARS-COV2, con el apercibimiento que de no hacerlo se le harían efectivos los apercibimientos decretados en auto de nueve de septiembre del año en curso, por lo que señalaron de nueva cuenta hora y fecha para su desahogo.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. – Establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: “Artículo 14.- nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien establece (sic) el artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente: “Impugnación de la presunción de legitimidad de documentos auténticos. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora”, así las cosas mi representado exhibió documental pública que justificaba su incomparecencia a la audiencia y al tratarse de una situación extraordinaria como es el caso de la Pandemia, basta con el certificado médico para justificar su incomparecencia, ya que de lo contrario, podría producirse por negligencia un contagio masivo de denominado Covid-19, por lo que es injustificado (sic) que Usía haya hechos efectivos los apercibimientos de ley, cuando se estaba con documental publica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justificando la existencia de una enfermedad que por su naturaleza puede poner en riesgo a todos los concurrentes a un juzgado, razón por la cual esa autoridad deberá rebocar (sic) su resolución y señalar de nueva cuenta día y hora para el desahogo de pruebas; Lo cual administrado al requerimiento formulado en la audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se puede observar que el mismo articulado anteriormente mencionado fue violado en virtud de que la parte demandada cumplió con el requerimiento formulado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que procedió a tener por presentado los certificados médicos y la receta y hacer efectivos los apercibimientos decretados haciendo apertura de pruebas y alegatos, por lo que pasó por alto el Certificado Médico emitido por la Doctora Wendy Lizette Flores Carranza adscrita al Centro de Salud José G. Parres, con numero de cedula profesional 11951417 de fecha 22 de septiembre de 2021 en el que diagnostica que se encontró datos clínicos con infección por SARS- COVID-2 (odinofagia, mialgias, artalgias, astenia, adinamia, odinofaga, fiebre) por lo que se indicó permanecer en aislamiento, permaneciendo en seguimiento y vigilancia medica estrecha y se le receto tomar loratadina una tableta, paracetamol 2 tabletas cada 5 días, polivitaminas tomar una tableta cada 24 horas por un mes al C. *****.

Por lo que este H. Juzgado pudo comprobar la imposibilidad del demandado a acudir a las audiencias de fechas veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, así como la audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo hizo efectivos los apercibimientos y la imposibilidad del demandado a trasladarse al Juzgado para defender su derecho a audiencia, por lo que se puede observar que se coarto (sic) su derecho a audiencia, ya que ese H. Juzgado hizo efectivos apercibimientos y hizo efectiva la Audiencia de Pruebas y Alegatos pasando por alto la receta medica y el certificado médico con el cual se acreditaba en autos del juicio que el demandado no estaba en condiciones favorables de salud para acudir a ese H. Juzgado.

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO. – Lo constituye la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, aclarada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el A Quo, que en su parte relativa dispone: que adjunta el recibo de nomina número 0384239 relativa a la segunda quincena de marzo del año dos mil veintiuno, que se anexa a la presente demanda, documentales con las que refiere acredita que siempre ha ejercido el derecho de posesión del inmueble de su propiedad, manifestando que desde su adquisición del inmueble se me concedió la posesión en su calidad de propietaria, por lo que acudía al mismo sin habitarlo de forma definitiva los fines de semana en cuando menos dos ocasiones al mes; sin embargo con motivo de la pandemia de todos conocida que viene azotando al mundo entero y del cual nuestro país no es la excepción, acudía esporádicamente, para evitar contagiarme además de que estaba cuidando a un familiar muy cercano que se encontraba enfermo, siendo mi gran sorpresa que al acudir a dicho inmueble el día tres de diciembre del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las quince horas, se percató que ya la había pintado exteriormente y tenía cortinas en las ventanas, estando ya ocupada como vivienda, por lo que al tocar y preguntar las razones del por qué habían ocupado delictivamente el inmueble de mi propiedad aprovechándose de mi ausencia, una persona del sexo femenino que me dijo que su esposo ***** había comprado dicho inmueble como remate de una hipoteca...”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Establece el artículo 965 y 966 del Código Civil para el Estado de Morelos que por posesión se entiende: Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho. El cual administrado al artículo 966 que establece que Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, °arrendatario,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Ahora bien como se acredita con las fotografías que se acompañan, la posesión del inmueble se ha tenido desde un año previo a la supuesta perturbación de la actora, lo cual vuelve improcedente el interdicto de recuperar la posesión, ya que el propio ordenamiento civil establece que para que ello ocurra es necesario que no haya transcurrido mas de un año y aunado a ello, es requisito de procedencia el que haya mediado violencia y con ello la comisión del delito de despojo, es decir que la actora se debió encontrar en posesión del inmueble, misma que se acreditara con tener dentro del mismo enseres del hogar necesario, lo cuales no existieron y aunado a ello, se le violentara para introducirse al domicilio, no obstante ello no ocurrió por lo que el interdicto se vuelve improcedente a la luz de lo ordenado por el artículo 647 del Código Procesal Civil...”.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que el presente recurso se resuelve únicamente atendiendo a los agravios expresados por el inconforme.

En este apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por el demandado ***** , en los siguientes términos:

1.- PRIMERO.- El recurrente señala que exhibió la documental consistente en certificado médico emitido por la Doctora Wendy Lizette Flores Carranza, adscrita al Centro de Salud José G. Parres, con cédula profesional número 11951417, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el que refiere se le diagnosticó infección por SARS-COVID-2, y que se le indicó permanecer en aislamiento, que con dicha documental justificaba la incomparecencia a las audiencias de veintidós y veintinueve ambos de septiembre de dos mil veintiuno.

Agravios que, a criterio de este Tribunal de Alzada son **INOPERANTES**, lo anterior es así debido a que los argumentos antes expuestos son los mismos que el recurrente hizo valer al promover el recurso de revocación contra el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, recurso presentado mediante escrito número 4454, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, -visible de la foja 138-139, y en donde el recurrente *********, expuso como agravios que exhibió la documental consistente en certificado médico emitido por la Doctora Wendy Lizette Flores Carranza, adscrita al Centro de Salud José G. Parres, con cédula profesional número 11951417, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el que refiere se le diagnosticó infección por SARS-COVID-2, y que se le indicó permanecer en aislamiento, que con dicha documental justificaba la incomparecencia a las audiencias de veintidós y veintinueve ambos de septiembre de dos mil veintiuno, argumentos que resultan ser idénticos a los agravios esgrimidos al momento de plantear el recurso de apelación que ahora se analiza. Se precisa que el recurso de revocación, fue desechado de plano mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, en virtud que el mismo fue interpuesto fuera de término legal -dos días-, es decir fue extemporáneo, por tanto el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fue consentido tácitamente, al no haberlo impugnado oportunamente y se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encuentra firme, de ahí la inoperancia de los agravios expuestos, ya que, sostener lo contrario, implicaría conceder una doble oportunidad al recurrente para impugnar por los mismos hechos, lo que es jurídicamente inaceptable porque atenta contra la seguridad y certeza jurídica de las partes.

2.- SEGUNDO.- Sostiene el inconforme en su correlativo motivo de inconformidad que con las fotografías que se acompañan se acredita que la posesión del inmueble la ha tenido desde un año previo a la supuesta perturbación de la actora, lo cual refiere vuelve improcedente el interdicto de recuperar la posesión, ya que el ordenamiento civil establece que para que ello ocurra es necesario que no haya transcurrido mas de un año y aunado a ello, es requisito de procedencia el que haya mediado violencia y con ello la comisión del delito de despojo, es decir que la actora se debió encontrar en posesión del inmueble, misma que se acreditaría con tener dentro del mismo enseres del hogar, los cuales no existieron y aunado a ello, se le violentara para introducirse al domicilio, y que ello no ocurrió por lo que el interdicto se vuelve improcedente a la luz de lo ordenado por el artículo 647 del Código Procesal Civil.

Este Tribunal de Alzada considera que dichos motivos de discenso son **INOPERANTES**, ello en virtud que el recurrente omite atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia definitiva combatida de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, aclarada mediante resolución de fecha dieciséis del mismo mes y año.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Juez de origen, de manera sustancial, tuvo por acreditada la adquisición de la posesión originaria del inmueble materia del interdicto, a favor la actora a partir de la celebración del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número cincuenta y seis mil doscientos veinticinco, de fecha veinte de septiembre de

dos mil ocho, otorgada ante el Notario Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, y que dicha posesión originaria la ejerció durante aproximadamente once años, con once meses en forma previa a la ocupación del inmueble por parte del ahora demandado. De igual forma el elemento relativo al despojo lo tuvo por acreditado con las posiciones números 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11, y 12 de la confesión ficta a cargo del demandado, a las que le otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 426 fracción I y 490 de la Ley adjetiva de la materia, así como con la contestación del demandado en el que acepta estar ocupando el inmueble, denotándose que es sin justificación alguna al no haber acreditado los argumentos defensivos que hizo valer en la contestación que formuló a la demanda instaurada en su contra, esto último conforme al análisis que de tales argumentos y de las pruebas ofrecidas por el propio demandado, realizó la Juez en la propia sentencia.

Sin embargo, como ya se dijo, el inconforme no ataca tales consideraciones esenciales expuesta por la Juez, limitándose únicamente a hacer afirmaciones sin combatir la resolución impugnada, circunstancia que no es suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, como se advierte los agravios carecen de una estructura lógico-jurídica, por tanto los mismos deben calificarse de **inoperantes**.

Lo anterior se determina así, porque la técnica jurídico-procesal que rige el recurso de apelación, señala que en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentaron la resolución materia de la alzada; sin embargo, si el recurrente se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

limita a plantear meras afirmaciones sin cuestionar o evidenciar la ilegalidad de dicha sentencia, es de concluirse que esos motivos de impugnación devienen inoperantes.

Asimismo, es importante resaltar que el recurrente se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, cuando le correspondía (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre. Es dable mencionar, que conforme a lo que autores destacados han expuesto que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Sustenta este criterio por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Registro: 166748.
Época: Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Agosto 2009.
Materia(s): Común.
Tesis: 2a./J. 109/2009.
Página 77

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. *****.
29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.



TOCA NÚMERO: 827/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 250/2021-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve⁷.

Registro: 169974.
Época: Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Abril de 2008.
Materia(s): Común.
Tesis: 2a./J. 62/2008.
Página: 376.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁷. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David

⁷ Registro: 169974, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.

Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **INOPERANTES**, los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución definitiva dictada el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y su aclaración del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado, dentro de las actuaciones del **INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por *****, en contra de *****, en el expediente número **250/2021-1**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 827/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 250/2021-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

IV.- Al encontrarnos ante dos sentencias conformes de toda conformidad, lo procedente es condenar a la parte recurrente al pago de costas de la presente instancia, en atención a lo que prevé el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución definitiva dictada el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y su aclaración del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado, dentro de las actuaciones del **INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por *********, en contra de *********, en el expediente número **250/2021-1**.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamento expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se condena a la parte demandada y recurrente al pago de las costas de esta segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **827/2021-17**. Expediente Civil **250/2021-1**.